



## **SALA DE DECISION PENAL**

### **APROBADO ACTA N° 254**

(Sesión del 15 de octubre de 2024)

*Radicado:* 05154-60-99152-2021-50487  
*Sentenciado:* Cesar Humberto Bermúdez Arroyave  
*Delito:* Acto Sexual Abusivo con menor de catorce años Agravado.  
*Asunto:* Defensa apela sentencia condenatoria  
*Decisión:* Confirma  
*M. Ponente:* José Ignacio Sánchez Calle

**Medellín, 18 de octubre de 2024**

(Fecha de lectura)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala decide el recurso de apelación presentado por la defensa en contra de la sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí, por medio de la cual se condenó a César Humberto Bermúdez Arroyave, como autor penalmente responsable del delito de Acto sexual abusivo con menor de catorce años Agravado, imponiéndole pena de 144 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y demás subrogados penales.

### **2. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Entre el mes de diciembre de 2020 y marzo de 2021, en la calle 64N # 62-47 del municipio de Itagüí, César Humberto Bermúdez Arroyave atentó en al menos tres ocasiones contra la libertad, formación e integridad sexual del niño E.H.B<sup>1</sup> de 3 años de edad, quien es hijo de su sobrina Juliana Bermúdez Sánchez; hechos que se presentaron cuando el menor se encontraba al cuidado de Mónica Bermúdez Arroyave, tía de la madre del menor, en su domicilio, donde también residía el

---

<sup>1</sup> Se omite identificar a las menores por respeto a su dignidad y a su derecho a un nombre de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Niño y en acatamiento a los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de los delitos y abuso de poder (Asamblea General de la ONU. Resolución No. 40/34 del 29 de noviembre de 1985) al contemplar que los procedimientos judiciales y administrativos deben adoptar medidas para evitar nuevamente su victimización, en concordancia con lo enunciado en el Código de Infancia y Adolescencia.

procesado, quien aprovechaba los momentos en que E.H.B se quedaba solo en el solar de dicha casa jugando, para realizarle sexo oral, consistente en chuparle con su boca el pene al niño.

### **3. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE**

**3.1.** El 28 de julio de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Itagüí, llevó a cabo audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años Agravado, e impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

**3.2.** El 15 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, llevo a cabo la audiencia de formulación de acusación, donde el fiscal sostuvo los cargos imputados y el procesado no se allanó a los mismos.

**3.3.** La audiencia preparatoria se realizó el 24 de enero de 2022, donde el Ente Acusador realizo el respectivo descubrimiento probatorio y el acusado no se allanó a los cargos.

**3.4.** El juicio oral se evacuó el 28 de junio y 6 de julio de 2022, el cual finalizó cuando el Juez de primera instancia anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio.

### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Inició el *a quo* advirtiendo que acogería la pretensión condenatoria del Ente Acusador, al considerar que Cesar Humberto Bermúdez Arroyave desplegó una conducta típica, antijurídica y culpable, aunque dejó claro que la Fiscalía no probó que el comportamiento criminal haya sido múltiple y, por ende, frente a los cargos concursales, absolvería al procesado.

Seguidamente citó a esta Colegiatura en providencia del año 2012 para aseverar que esta clase de delitos ocurre ordinariamente sin la presencia de testigos diferentes a la víctima, en esas condiciones generalmente se producen las agresiones sexuales, por eso es deber del Juzgador examinar rigurosamente y con mucha atención cada uno de los medios probatorios, para de esa manera conocer la verdad de lo acaecido. Para ello, exige al Juez conocer los detalles de las circunstancias espaciotemporales en las que se desarrolló la conducta sexual, para

de esa manera determinar el acontecer fáctico y a su vez la responsabilidad del procesado. Refirió el *a quo* que eso fue justamente lo que ocurrió en este caso, pues las pruebas practicadas en el juicio oral permitieron obtener un conocimiento cierto y seguro acerca de la ocurrencia de los abusos sexuales que motivaron el empleo de la acción penal.

Refirió, en primer lugar, a la declaración de la víctima que fue incorporada por la entrevistadora forense Erika Lucia Peña, y en la que E.H.B. señaló que cuando tenía 3 años, en la casa de su tía Mónica, el tío Cesar le chupó el “*pipi con la boca*” en la terraza, datos que consideró el *a quo*, se encuentran corroborados periféricamente.

En primer lugar, aseveró que no se acreditaron razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado, inclusive el propio Cesar Humberto Bermúdez Arroyave, señaló en juicio que antes de este proceso, su relación con la madre de la víctima, Juliana Bermúdez Sánchez y la propia víctima E.H.B. era excelente, lo cual confirmó la mamá de E.H.B. quien en su declaración indicó que, de hecho, le costó trabajo interponer la denuncia ya que tenía sentimientos encontrados, debido a su cercana relación con el procesado, aclarando que aunque su progenitora si se la llevaba mal con Cesar Humberto Bermúdez Arroyave, eso no la involucra a ella y, por tanto, no afectó su nexo con su familia paterna.

En segundo lugar, E.H.B. sufrió un daño psíquico causado a raíz del ataque sexual, y es que su madre refirió que el menor asumió una conducta compulsiva de autoestimulación sexual que lo llevaba a renunciar a sus juegos infantiles y a las caricaturas que tanto le gustaban, para masturbarse, llegando a hacerlo durante un día entero. En ese sentido la psicóloga Ana Catalina Córdoba explicó que un comportamiento como el descrito, es un síntoma específico de abuso sexual, seguidamente aclaró el *a quo* que fue citada como testigo experta y conforme a la jurisprudencia, la valoración de sus opiniones periciales debe efectuarse con fundamento en el artículo 420 del Código de Procedimiento Penal por lo que, a su juicio, esas afirmaciones resultan confiables, más aun teniendo en cuenta que la profesional acreditó su preparación académica, su experiencia y, además, fundamentó científicamente sus apreciaciones, al explicar que aunque un menor de edad explore su sexualidad, únicamente el que ha sido abusado presenta rasgos compulsivos como los evidenciados en E.H.B.

En tercer lugar, refirió el Juez de primera instancia que la sucinta narración que el menor le dio a su madre Juliana Bermúdez y a la psicóloga Ana Catalina Córdoba, fue uniforme en sus aspectos esenciales con la versión dada por él ante la entrevistadora forense Erika Lucia Peña, coincidiendo en la identidad del

responsable, la modalidad empleada por el agresor, y por los actos concretos que realizó, dejando claro que hubo aspectos secundarios en los que no hubo claridad, como la cantidad de veces que ello ocurrió, dado que ante la funcionaria del CTI dijo que fueron 3 eventos de abuso, pero mostró toda su mano (haciendo alusión a que fueron 5), luego en la misma diligencia habría afirmado que fueron 2 veces. A continuación, refirió la primera instancia que el menor siempre dijo que Cesar le chupó el “pipi en la terraza”, sin embargo, Juliana Bermúdez aclaró que en el hogar de este último no había terraza sino un solar con varios niveles.

De lo anterior concluyó el *a quo* que esos desaciertos no obedecen a la intención de falsear la realidad, sino que son imprecisiones derivadas de la corta edad de la víctima, quien al parecer confundió un solar alto, con una terraza, además de que fue incapaz de indicar el valor numérico de los abusos sufridos, para ello citó a la Corte Suprema de Justicia, donde se manifestó que las contradicciones de la narrativa testimonial del menor abusado sexualmente no desvirtúan *per se* su credibilidad, pues ello es propio de ese tipo de medios de convicción, lo importante es acreditar la existencia de congruencia en los aspectos esenciales, además de que la apreciación del testimonio infantil debe ser diferenciado de los adultos, ya que la edad suele ser un factor que condiciona el mismo, pues su contenido depende de las particulares condiciones de madurez y psico-percepción a edades muy cortas, ya que presentan dificultades en describir no solo personas y cosas, sino también vivencias; que fue exactamente lo que observó el fallador en el *sub iudice*, es decir que no es que el menor haya mentido, sino que su corta edad, pobreza lingüística y comprensión de matemáticas lo llevaron a señalar inexactitudes, sin dejar de precisar que los altos parámetros probatorios del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, solo permite tener por probado un solo hecho de agresión sexual, ya que el menor indicó que se presentaron de 1 a 5 ataques, obligando a la primera instancia a aplicar el in dubio pro reo del artículo 7° del Código de procedimiento Penal.

Confirmó la primera instancia que el procesado tuvo la real posibilidad en términos de espacio y tiempo para estar a solas con el menor, pues con los testimonios de Juliana Bermúdez Sánchez, John Fredy Martínez, Mónica Bermúdez y César Humberto Bermúdez Arroyave, quedó claro que a E.H.B. en la época de los hechos, fue cuidado en la casa habitada por el procesado, y aunque Mónica Bermúdez sostuvo que nunca se separaba de él, terminó por reconocer que mientras atendía los deberes del hogar, lo dejaba jugando o viendo televisión, siendo según ella misma, uno de los espacios de juego, el solar de la casa, el cual indicó también acudía su hermano César Humberto Bermúdez Arroyave, siendo dable que víctima y victimario quedaran allí a solas.

Finalmente adujo que se comprobaron los ingredientes propios de la conducta del artículo 209 y del agravante del numeral 2º del 211, ya que César Humberto Bermúdez Arroyave, al chupar el pene de E.H.B, realizó acto sexual diverso del acceso carnal en persona menor de 14 años que había depositado su confianza por ser uno de sus cuidadores, habiéndose afectado con dicha conducta, el bien jurídico de la formación sexual del agredido, ya que al emplear su cuerpo como un objeto erótico, perturbó la evolución y desarrollo de su personalidad, produciendo en él alteraciones importantes que incidirán en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro. Por lo tanto, consideró superadas las exigencias del artículo 381 de la ley 906 de 2004, y con ella la responsabilidad penal del procesado, dictando sentencia condenatoria en su contra.

## **5. RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la defensa del procesado hizo uso del recurso de apelación, refiriendo que el *a quo* tuvo como base fundamental de su decisión la declaración rendida por la víctima, sin tener en cuenta aspectos secundarios que son de gran trascendencia y que llevarían a generar dudas las cuales deben resolverse a favor del acusado.

Seguidamente se refirió al testimonio de la víctima E.H.B., en el que criticó que no pudo establecerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la conducta, además de que la primera instancia habría incluido todo lo que perjudica al procesado y excluido todo lo que lo beneficia, ya que en esas declaraciones convergen una serie de contradicciones que crean serias dudas sobre la responsabilidad penal del procesado. Manifestó que la declaración del menor no demuestra más allá de toda duda, la efectiva ocurrencia del ilícito, pues no existe prueba idónea, precisa, clara y contundente que lleven al Juzgador a concluir que ello ocurrió.

Calificó de ilógico y contrario a la realidad probatoria que, si el menor hubiese sido violentado, algún tipo de escándalo hubiese realizado, o al menos hubiera informado de esa situación a su familia en un tiempo oportuno, cuando presuntamente se habrían presentado los hechos. En ese sentido solicitó revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, atendiendo a la duda probatoria absolver al procesado de los cargos imputados.

## **6. CONSIDERACIONES**

## 6.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver el asunto en cuestión según lo dispuesto en el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup>

## 6.2. Problema Jurídico

Le corresponde a la Sala analizar si se superó el baremo impuesto por la ley para proferir sentencia condenatoria o si, en su lugar, y atendiendo a la duda probatoria, debe absolver al procesado.

## 6.3. Valoración y solución al problema jurídico

**6.3.1.** Para dar respuesta al interrogante, partiremos por delimitar y precisar el concepto de duda probatoria, en ese sentido, la sistemática procesal penal acusatoria, desarrollada armónicamente por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que no es cualquier duda la que debe llevar al operador judicial a declarar que la prueba practicada en juicio no es suficiente para que su convencimiento racional supere la exigencia impuesta por la ley, sino que, tal como lo ha dicho, *“puede predicarse la existencia de duda razonable cuando durante el debate probatorio se verifica la existencia de una hipótesis, verdaderamente plausible, que resulte contraria a la responsabilidad penal del procesado, la atenúe o incida de alguna otra forma que resulte relevante”*<sup>3</sup>.

En ese sentido, el concepto de *“conocimiento más allá de toda duda razonable”* para proferir sentencia condenatoria, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional, se concibe en términos de certeza racional, no absoluta, es decir, fundada en la prueba lícitamente ingresada y practicada en juicio, respecto de los elementos esenciales del delito y la responsabilidad del procesado, convencimiento al que debe llegarse después del ejercicio intelectual de la valoración probatoria y que impone, de no lograrse, la aplicación del principio constitucional y legal del *in dubio pro reo* en favor del ciudadano llamado a juicio por el Estado; así ha dicho la Corte:

*“(…) La convicción más allá de toda duda corresponde a un estado del conocimiento propio de la certeza racional y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación del sujeto que aprehende y el objeto aprehendido. Impera recordar que la verdad racional constituye una pretensión sustancial común a cualquier sistema procesal penal.*

<sup>2</sup> Artículo 34 CP. De los tribunales superiores del distrito. Las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito judicial, conocen:

De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia proferían los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia - Sentencia SP 1467 del 12 de octubre de 2016, Rad. 37174

(...)

*En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, **dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elemento de convicción ideales o imposibles**, ahí en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad en favor del procesado.*

*Así las cosas **no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta**, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son mínimos o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo condenatorio.*<sup>4</sup> (Subrayas y negritas de la Sala de Decisión)

Precisado lo anterior, es oportuno referirse al tratamiento que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dado a los delitos sexuales; de vieja data la jurisprudencia y la doctrina han establecido que el testimonio único de la víctima puede ser suficiente para llevar al Juez el conocimiento más allá de toda duda razonable, necesario para emitir sentencia condenatoria, tratándose de víctimas de delitos sexuales, las que por lo regular no pueden ofrecer más elementos de juicio que su versión de los hechos, ello siempre y cuando el mismo sea confrontado conforme los criterios del artículo 404 del Código de Procedimiento Penal y decantada su credibilidad a partir de los postulados de la sana crítica.

Por eso el testimonio de la víctima constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad penal del acusado. Obviamente, en los eventos en que quedan rastros físicos, el dictamen médico legal sobre las afectaciones en la integridad de la persona agredida es esencial para corroborar la comisión del delito e incluso la responsabilidad, si se obtuvieron muestras biológicas del agresor. Pero en los casos en los que no quedan huellas materiales, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria subsanada con los criterios fijados por la Corte Suprema de Justicia para la valoración del testigo especialísimo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente pautas de valoración probatoria, las cuales bajo las reglas de la experiencia y la sana crítica, permiten establecer el valor suasorio de la declaración de la víctima, por lo que se deberá probar **(i)** la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima,

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, SP-43262 del 16 de abril de 2015

que se deriven de relaciones preexistentes entre el presunto victimario y la postulada víctima, que pudieran sustentar la existencia de resentimiento o enemistad; **(ii)** la verosimilitud de la declaración, la cual hace referencia a que cuente con elementos de corroboración periférica en declaración o medios probatorios diferentes, y permitan fortalecer la versión aportada por la víctima, y **(iii)** la persistencia de la declaración, la cual debe ser coherente, consistente, sin contradicciones y ambigüedades.

En igual forma, el Tribunal Supremo de España, acogido en reiteradas decisiones de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto que:

*“Tales criterios o requisitos, reiteradamente mencionados, son: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, derivada de las relaciones entre la declarante y el acusado, que pudieran conducir a la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier otra índole semejante, que prive a esa declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre; b) verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio (declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso) sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora o perjudicada civilmente en el procedimiento o, cuando menos, la inexistencia de datos de tal carácter objetivo, que contradigan la veracidad de la versión de la víctima; y c) persistencia en la incriminación, que debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones ya que la única posibilidad de evitar la situación de indefensión del acusado que proclama su inocencia, es la de permitirle que cuestione eficazmente la declaración que le incrimina, poniendo de relieve aquellas contradicciones que, valoradas, permitan alcanzar la conclusión de veracidad.*

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros.”<sup>5</sup>*

A pesar de lo anterior, es preciso recordar que, tal como lo ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de niños, no por el hecho de serlo es imperioso creerles sin mayores explicaciones, pues no siempre que declaran dicen la verdad, por el contrario, *“sus relatos deben ser valorados como los de cualquier otro testigo, sometidos al tamiz de la sana crítica y apreciados de manera conjunta con la totalidad de los elementos de juicio allegados al debate”<sup>6</sup>* por lo que deben valorarse sus

<sup>5</sup> ATS 6128/2015

<sup>6</sup> Sentencia Rad. 35080 del 11 de mayo de 20211, reiterada en la Sentencia SP880-2017; Rad. 42656, M.P. Eugenio Fernández Carlier

dichos sin prejuicios y atendiendo a las reglas fijadas por la citada Corporación; ese cuidado especial permitirá al operador judicial no caer en extremos de postular que los menores nunca mienten o que siempre debe creérseles, ya que al igual que los adultos, los niños pueden ser altamente influenciables, mintiendo, tergiversando o alterando los hechos, con el fin de atender intereses particulares o inclusive por la manipulación de un tercero.

### **6.3.2. Declaración de E.H.B como prueba fundamental de cargos.**

Antes de analizar el contenido de la declaración del menor E.H.B, la Sala se referirá a su incorporación como prueba de referencia admisible en el juicio, en ese sentido, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado pacíficamente que el ordenamiento procesal penal le otorga a la Fiscalía General de la Nación diferentes herramientas para la incorporación de las declaraciones de niños víctimas de delitos sexuales u otros delitos graves, ya sea, **(i)** como prueba anticipada, **(ii)** como prueba de referencia, **(iii)** con la práctica del testimonio en la audiencia de juicio oral y **(iv)** como testimonio adjunto cuando el testigo se retracta o cambia su versión.

Ello obedece al compromiso ético de otorgar un tratamiento diferencial a los niños, niñas y adolescentes víctimas de los delitos sexuales, con el fin de hacer efectiva la protección reforzada a la que tienen derecho, a partir de los lineamientos constitucionales de orden nacional y el derecho internacional de los derechos humanos, que propugnan por precaver su revictimización en los escenarios judiciales en atención al principio de *pro infantis*. Pues es claro que, aunque ellos puedan comparecer al juicio como testigos, es posible que, al ser interrogado varias veces sobre los mismos hechos, en un escenario concurrido y hostil, se cause un impacto negativo y traumático en el niño que agudice su afección e incremente el riesgo de revictimización, lo que a todas luces no busca el ordenamiento jurídico.

Así pues, en el *sub examine* la declaración del menor E.H.B fue ingresada como prueba de referencia excepcionalmente admisible según lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, artículo 437 establece que *“se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera de juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en juicio”*. Como se dijo, su admisibilidad en este tipo de casos es excepcional tal como lo establece el artículo 438 literal e *“únicamente es admisible la prueba de referencia cuando el declarante: e) es menor de dieciocho (18) años y víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188<sup>a</sup>, 188C, 188D, del mismo*

Código.” Lo que implica que en este caso procede su admisión como prueba de referencia de dicha entrevista.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> ha sostenido que la procedencia de la prueba de referencia no está condicionada a la disponibilidad del menor para declarar, toda vez que su aducción opera de pleno derecho, bajo el principio de protección reforzada para los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales.

Precisado lo anterior y con fundamento en el marco teórico explicitado en precedencia, lo primero que debe valorarse en el *sub examine*, para corroborar o desestimar la credibilidad de las manifestaciones del menor E.H.B, consignadas en entrevista forense video grabada, que fue ingresada como prueba de referencia admisible por medio de la profesional en psicología Erika Lucia Peña, del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía en la cual manifestó:

**“Psicóloga:** *¿Te han enseñado cuales son las partes íntimas?*

**E.H.B:** *\*Asiente que sí\*.*

**Psicóloga:** *¿Alguna persona ha llegado a tocar una parte de tu cuerpo?*

**E.H.B:** *Sí*

**Psicóloga:** *¿Dónde?*

**E.H.B:** *Aquí \*se señala el pene\*.*

**Psicóloga:** *¿Quién?*

**E.H.B:** *El tío Cesar.*

*(...)*

**Psicóloga:** *¿Qué estabas haciendo?*

**E.H.B:** *Un día estaba haciendo pipí y el chupo el pipí.*

**Psicóloga:** *¿Dónde estabas?*

**E.H.B:** *Donde la tía Mónica.*

**Psicóloga:** *¿Cuántas veces?*

**E.H.B:** *Tres \*Señala con la mano 5\**

*(...)*

**Psicóloga:** *¿Qué hizo en la terraza?*

**E.H.B:** *Me chupo mi pipí, con la boca.*

*(...)*

**Psicóloga:** *¿Tu mamá donde estaba?*

**E.H.B:** *En mi casa*

*(...)*

**Psicóloga:** *¿Cómo se dieron cuenta en la casa?*

**E.H.B:** *Yo le conté eso a mi mamá”<sup>8</sup>*

Conforme a lo anterior, el menor E.H.B habría sido víctima de abuso sexual por parte de su tío Cesar Humberto Bermúdez Arroyave, quien le habría realizado sexo oral, consistente en poner su boca en el pene del niño, en la casa de su tía y hermana del acusado Mónica Arroyave. Entonces, conforme a esas manifestaciones y a los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de casos, el primer interrogante que se apresta a resolver la Sala será verificar la presencia de incredibilidad subjetiva derivada de posibles resentimientos o enemistades previas a la conducta punible entre el agresor y el agredido con el fin de descartar la intervención de intereses personales o de

<sup>7</sup> Sentencia del 4 de octubre de 2023, SP420-2023, Rad. 61.124, M.P. Gerson Chaverra Castro.

<sup>8</sup> Entrevista realizada al menor E.H.B del 14 de mayo de 2021 por Erika Peña investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación.

terceros en perjudicar al procesado; tenemos que en el *sub examine* la madre del menor víctima declaró que el procesado es su tío Cesar Bermúdez, seguidamente refirió respecto al trato que le daban al menor sus tíos que *“yo no tengo quejas por lo mismo, a mí nunca se me pasó por la mente que le fuera a pasar algo, la verdad no tengo quejas, era excelente, mi tía era más, parecía como abuela de mi hijo, se preocupaba mucho por él, lo llenaba de mimos, lo alimentaba muy bien, pues en todo el sentido de la palabra yo no tengo quejas.”* Para en último lugar referir que tenía sentimientos encontrados por los hechos ocurridos, ya que *“primero es mi hijo a quien debo yo proteger y segundo es mi tío Cesar con quien más relación tenía”* Y en último lugar dijo que *“en este momento puedo decir que no siento odio, ni rencor y que no tengo sed de venganza”*. Inclusive el procesado César Humberto declaró, respecto a la relación con su sobrina Juliana Bermúdez, que *“había sido excelente hasta este incidente”* lo cual es apenas lógico, pues después de las acusaciones en su contra, era de esperarse que se quebrantara la buena relación que tenían.

El menor no se refirió puntualmente al trato que recibía por parte de su tío, sin embargo, su madre afirmó que él amaba mucho al tío, se la pasaba jugando con él y él lo cuidaba cuando el niño estaba en el solar y el tío también, haciendo cosas de jardinería, lo que en conjunto le permite a esta Sala colegir que no existieron razones o motivos de enemistad, previas a la comisión delictiva, que influenciaron la construcción ficticia del suceso investigado, contrario a ello la madre del menor víctima, Juliana Bermúdez, manifestó que tenía una relación muy cercana con el procesado, que era su tío y que además su hijo lo ama mucho, lo que aunado a la inexistente contradicción que frente a este tópico arguye la defensa del procesado, permite confirmar que no existieron razones de enemistad previas a la conducta delictiva; se acreditó que antes del hecho, existía una buena relación entre Juliana Bermúdez, E.H.B y César Humberto Bermúdez Arroyave, pues incluso departían almuerzos familiares en la vivienda donde posteriormente se produjo el ataque sexual.

Ahora, frente a la verosimilitud de las manifestaciones, la Sala considera que no es una declaración aislada, pues cuenta en elementos de corroboración periférica en pruebas independientes, más allá de la discusión sobre la crítica del apelante, la ocurrencia de los hechos se ve confirmada por el testimonio de la madre del menor, Juliana Bermúdez Sánchez, la cual relató que *“el día 4 de abril yo fui a una iglesia cristiana con el papá de mi hijo, que en ese tiempo estábamos juntos, y allá había una escuelita, en la escuelita a ellos les dieron una hojita, y en la hojita decía lo que el padre nos da, y tenía unos dibujos, cuando nosotros llegamos por la noche, yo cogí la hojita y le empecé a explicar los dibujos que estaban ahí, había un pan, unos animalitos, entonces yo le decía E.H.B, Dios nos da el pan, estos significan los animalitos, además de los dibujos que estaban ahí, yo le dije también nos da la familia, la cama, la casa, pero entonces como él en ese tiempo tenía 3 años, pues yo dije será que no sabe que es la familia? Entonces*

*yo le pregunte, ¿E.H.B. tu si sabes que es la familia? Él me dijo sí, y yo le dije, ¿qué es? Y me dijo es bajarse los pantalones y mostrar el pipí, refiriéndose pues al pene, yo obviamente quedé asustada, lo corregí y le dije que no, que la familia era la mamá, el papá, los tíos, etc., y le pregunté ¿tú por qué me dices eso? Entonces él me dijo, la familia es que mi tío Cesar me ponga su boca en mi pipí, y yo le dije que, si el tío estaba haciendo eso, que eso estaba mal hecho, y yo le pregunté, ¿el tío te hacía eso? Entonces me dijo sí y yo le dije ¿dónde te lo hacía? Me decía en la terraza, supongo yo que era refiriéndose al solar, porque esa casa no tiene terraza, pero sí tiene un solar donde el compartía mucho, a mi hijo le gustaba ir mucho allá y mi tío se mantenía mucho allá era jardineando”*

Refirió que la conducta del procesado consistía en bajarle los pantalones a E.H.B. y poner su boca en el pipí de su pequeño hijo, que ocurrió en el solar de la casa de su tía Mónica, donde el procesado compartía con E.H.B, explicó que el comportamiento del menor “cuando era bebé, pues era muy bien, qué pasa, el día viernes, antes de ese 4 de abril que me contará eso, nosotros estábamos acá en la casa y él siempre tenía como su preferencia por tocarse el pene, le gustaba mucho como estar en contacto con él, pero ese día viernes que sería 2 de abril, tuvo un comportamiento muy compulsivo que yo estaba muy preocupada, y yo dije si el vuelve a tener un comportamiento así, pues yo busco ayuda en SURA, porque no me parece normal, él prefería en vez de jugar encerrarse en la habitación porque le enseñé que para tocarse sus partes íntimas tenía que ser en partes donde nadie lo viera, debido a que él le gustaba mucho tocarse pero en ‘Control y Desarrollo’ a mí me habían dicho que él podría hacer eso porque se estaba auto explorando, pues yo no le prestaba mayor atención, pero como ese día fue muy compulsivo, yo ya sí me preocupe, porque ya todo el día en vez de jugar o ver muñequitos que le encantan, prefería estar en la habitación pues tocándose, masturbándose debajo de la cobija, meterse bajo la cobija y tocarse, todo el día no quiso sino hacer eso, fue difícil distraerlo, entonces ya si estaba muy preocupada.” Y aunque no fue testigo directo de los hechos, la declaración de la madre de la víctima permitió corroborar el relato ofrecido por éste, al precisar quién, cómo y dónde se habría consumado el ataque sexual al menor E.H.B.

Por otro lado, la investigadora Erika Lucía Peña, psicóloga del CTI, refirió en juicio que “E.H.B. no reconocía las partes íntimas del cuerpo, cuando se le preguntó si las identificaba, aludía a que era el corazón, entonces no identificaba las partes íntimas, se le preguntó si en algún momento alguien llegó a tocar una parte de su cuerpo, lo cual indicó que sí se señala su parte íntima, el pene, pero no lo nombra, sino que la señala, me comenta que el tío Cesar le chupó el pipí en la terraza, donde se encontraba donde la tía Mónica, indica que es una casa de un piso y otro piso, así lo describe, que fue en la terraza, dice que su tía Mónica no vio, que estaba haciendo otras cosas y dice que no le quitó ninguna prenda de vestir, entonces se le pregunta que cómo hizo para chuparle el pipí, a lo que refiere que él se sacó el pipí y el tío Cesar procede a chupárselo con la boca, refiere que esto ocurrió en 3 oportunidades, señala así (levanta la mano haciendo alusión a 5 veces) a lo que en el informe pongo 3 porque el menor para él en sus dedos cuenta 3 como número 4, pero nombra 3 oportunidades, y dice que en días diferentes, alude que esto ocurre en la

*terrazza, todas las veces y que solamente le ha pasado con el tío Cesar, lo describe como el tío Cesar y que tiene piel café.”*

Más adelante refiere la testigo que el relato del menor guarda completa coherencia pues *“me dice un quién, un cómo y un dónde, que es lo esperado que tiene el niño para el momento de la entrevista, él no me refiere fecha como tal porque cuando se le pregunta cuando ocurre esto, me dice que no sabe cómo las fechas, sino que tenía 3 años, me dice así (...) me refiere eso y refiere dónde se ubica, que es una terraza donde describe que es de dos pisos la casa, le pregunté que por qué estaba allí a lo que me refiere que ahí lo cuidaba la tía Mónica, por eso se encontraba en ese lugar, que es coherente también con el número de oportunidades, porque pues allí lo cuidaban y refiere nombres, no refiere apellidos, lo nombra como el tío Cesar.”* De lo que concluyó que es un menor espontáneo, muy claro frente a lo que le aconteció en esa oportunidad y consideró que no se trata de un relato implantado.

En ese mismo sentido la médica forense de Medicina Legal, Erika Cristina García, refirió que le realizó valoración al menor el lunes 26 de abril de 2021, relata que la mamá del niño manifestó que el día 4 de abril de 2021, fueron a la iglesia y en la noche el niño le relató que la familia es que un tío ponga la boca en mi pipí, de lo que concluyó que es un menor de 3 años de edad, que carece de lesiones en superficie corporal y en sus partes íntimas, pero que eso no descarta manipulación reciente o antigua, las cuales no dejan huella, como el hecho de poner el pene en la boca, que puede ser un ataque que no dejan huella.

La doctora Valeria Londoño, coadyuvó esta manifestación, refirió que atendió al menor el 5 de abril de 2021, que activó el código fucsia por presunto abuso sexual a E.H.B., por un relato que le hizo la mamá Juliana Bermúdez, refirió que en el examen físico no encontró hallazgos positivos, solo en el interrogatorio donde avizó conductas de hipersexualidad como autoestimulación, ya que el niño se frotaba el pene, afirmando que un niño de menor de 3 años y 11 meses no tendría por qué estar teniendo esas conductas hipersexuales.

Por otro lado, la testigo de la defensa, Mónica Bermúdez Arroyave, hermana del procesado, corroboró ciertos aspectos de la comisión delictiva en su declaración, manifestó que ella cuidaba al menor E.H.B. desde que estaba muy pequeño, también refirió que llevaba al niño a jugar al jardín cuando estaba a su cuidado (haciendo referencia al mismo solar del que hablaba Juliana), también manifestó que el procesado en algunas ocasiones se encontraba allí, sin embargo refirió que ella siempre estaba al cuidado del menor, que no lo dejaba solo, dijo que ella era la sombra del niño, pero más adelante también refiere que era ella quien realizaba los quehaceres de la casa, por lo que consideramos que es dable que el procesado sí haya tenido la real oportunidad en términos de tiempo y espacio, pues quedó claro

que sí concurría a esa parte de la casa, porque su tía lo llevaba allá, también quedó claro que el procesado eventualmente concurría el mismo lugar, lo que en conjunto sirve para edificar la sentencia de condena en su contra.

En último lugar, el procesado Cesar Humberto Bermúdez Arroyave, renunció a su derecho de guardar silencio y declaró en audiencia pública que él se la pasaba trabajando durante el día, desde las 5 de la mañana, hasta las 4, 5 o 6 de la tarde, que llegaba a su casa a descansar, refirió que E.H.B las veces que se encontraba allá en su casa, se la pasaba abajo con su hermana Mónica Arroyave, que era quien lo cuidaba, refirió que en sus días libres o de descanso se dedicaba a realizar diligencias y ponerse al día con sus cosas personales para poder iniciar nuevamente con sus labores, sin embargo no aportó detalles importantes que contribuyeran al esclarecimiento de los hechos.

En atención a lo anterior, y a que la defensa no impugnó la credibilidad de la madre de la víctima ni de la psicóloga que recepcionó la entrevista a E.H.B, considera la Sala que la declaración del menor no debe ser tachada como falsa, mentirosa o fantasiosa, por ende, no se afecta su valor suasorio, ya que cuenta con elementos de corroboración en los demás medios probatorios incluidos en el acervo allegado por el Ente Acusador; en primer lugar, se confirmó con el relato de la madre y el menor E.H.B que el hecho salió a la luz porque este último le contó a la primera en una espontánea revelación, hecho que también ratificó la médica Forense de Medicina Legal, Erika Cristina García, además, confirmó circunstancias de cómo, quién y dónde se produjo el ataque sexual, tal como lo refirió el menor.

Otro elemento que confirma la narración hecha por el menor en la entrevista aducida en juicio, es la afectación psicológica que sufrió, la cual fuertemente permite corroborar la existencia del hecho, pues la madre de E.H.B refirió que su hijo tenía un comportamiento compulsivo e inusual, el cual consistía en encerrarse en su habitación a tocarse sus partes íntimas y masturbarse, inclusive prefería quedarse en su cuarto tocándose las partes íntimas que salir a jugar o ver televisión, a sus escasos cuatro años de edad. Explicó después la psicóloga Ana Catalina Córdoba, que ese comportamiento es un síntoma específico de abuso sexual, fundamentó su apreciación explicando que, aunque es normal que un menor de edad explore su sexualidad, únicamente el que ha sido violentado presenta rasgos compulsivos como los padecidos por E.H.B y descritos por su madre Juliana Bermúdez. En el mismo sentido la médica general Valeria Londoño calificó estos comportamientos como "*hipersexuales*" que no correspondían a la corta edad y desarrollo psíquico del niño.

Es claro entonces que el daño psíquico y la afectación al comportamiento del menor, constituye elemento de corroboración periférica, pues todos los especialistas en salud afirmaron armónicamente que las conductas sexualizadas del menor son síntoma claro de abuso sexual, E.H.B se auto estimulaba periódicamente, e incluso tocaba el pene de su perro, llegando a ser compulsivo con estas conductas, ya que se encontraba jugando, se paraba y se iba a tocar el pene a otro lado; de hecho, pasaba más tiempo tocándose que haciendo cosas como ver televisión y jugar.

Por último, en cuanto a la persistencia de la incriminación tenemos que fue corroborada en juicio por los testigos que comparecieron a él y, aunque el menor no fue presentado en juicio para hablar de persistencia, su revelación fue espontánea y natural, ello sin dejar de lado las evidentes dificultades para referir un “cuándo” las cuales, más que responder a una construcción ficticia del relato, evidencian las limitaciones de edad del pequeño, ello aunado a que a la víctima que ha sido sometida a una sorpresiva y abrupta arremetida de índole sexual, no puede exigírsele exactitud en los detalles o minuciosas explicaciones sobre los pormenores del ataque, con lo cual permite colegir que se trata de una incriminación persistente, espontánea y natural.

**6.3.3.** Cuando la declaración de la víctima es admitida como prueba de referencia en el juicio, el Juzgador tiene el deber de realizar un análisis exhaustivo para identificar elementos probatorios que sustenten la condena. En este contexto, la prueba indiciaria -o también indirecta- puede fortalecer o debilitar la credibilidad de la declaración presentada por fuera del juicio, según los elementos de corroboración que se encuentren durante el análisis. En ese sentido, la prueba indiciaria adquiere un rol fundamental al proporcionar un soporte indirecto que refuerza o debilita el valor probatorio de la declaración del menor E.H.B, el conjunto de indicios debe ser analizado en su totalidad, permitiendo al juez inferir razonablemente hechos relevantes, siempre que exista una conexión lógica entre los indicios y el hecho principal.

El indicio se constituye como un medio de prueba crítico, lógico e indirecto, que es estructurado por el Juzgador, a partir de encontrar acreditado por otros medios autorizados por la Ley, un hecho del cual razonadamente y según las reglas de la experiencia, se infiera la existencia de otro hasta ahora desconocido, que interesa al objeto del proceso, el cual puede recaer sobre los hechos, su agente o sobre la manera como se realizaron, cuya importancia deviene de su conexión con otros acontecimientos facticos que, estando debidamente demostrados y dentro de determinadas circunstancias, permite establecer de modo más o menos probable, la realidad de lo acontecido.

Los indicios pueden ser **necesarios** cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y, **contingentes** cuando según el grado de probabilidad de causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como **graves** cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del Juzgador, sino de la común concurrencia de las cosas; y **leves** cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece<sup>9</sup>

La connotación de necesarios, contingentes-graves o contingentes-leves, no corresponde a nada distinto del control de su seriedad y eficacia como medio de convicción que en ejercicio de la discrecionalidad reglada en la valoración probatoria realiza el juez, quien después de contemplar todas las hipótesis confirmantes e infirmantes de la deducción establecer jerarquías según el grado de aproximación a la certeza que brinde el indicio, sin que ello pueda confundirse con una tarifa de valoración preestablecida por el legislador.

Frente al lugar de los hechos la Sala parte de que al menor E.H.B. le gustaba permanecer con su tía Mónica, era muy apegado a ella, pues gran parte de la crianza del menor estuvo en manos de su tía Mónica, por esa razón, al menor le gustaba permanecer en casa de su tía Mónica y la madre no presentaba ningún tipo de renuencia a la estadía del menor en casa de su tía. Por otro lado, frente a la presencia del procesado en el lugar de los hechos, es claro que este concurría dicho lugar, es decir el segundo nivel del solar –tal como lo describió Juliana Bermúdez-, donde se dedicaba a labores de jardinería, igual el menor que era llevado allá por su tía para jugar carros, de lo que es dable concluir que el procesado si tuvo la real oportunidad de espacio y tiempo de realizarle los actos al menor E.H.B; en coadyuvancia a lo anterior, la tía y hermana del procesado Mónica Arroyave adujo que ella era la sombra del menor, haciendo alusión a que siempre estaba a su cuidado, sin embargo también adujo que era ella quien realizaba las labores de la casa, de lo que es dable concluir que el menor sí se quedaba solo eventualmente mientras Mónica Arroyave hacía las labores de la casa o al cuidado del tío Cesar.

Otro elemento del cual puede inferirse la comisión delictiva es la probada afectación psicológica que sufrió el menor a raíz del ataque sexual, pues todos los testigos de cargo, especialistas en salud, madre de la víctima, refirieron que el menor empezó a tener comportamientos compulsivos sexualizados, hiper sexuales, de los cuales

---

<sup>9</sup> Auto del 16 de septiembre de 2009. Rad. 30935 M.P. José Leónidas Bustos Martínez

se puede inferir que el menor sufrió una afectación en su sexualidad, el cual derivó en una temprana exploración de su sexualidad, pues conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, resulta ilógico que un menor de tan solo 4 años de edad, tienda a esta clase de comportamientos de auto estimulación, los cuales habrían tenido como origen, el ataque sexual que provocó la exploración prematura de la sexualidad del menor que desencadenó en comportamientos inadecuados para su corta edad.

Los anteriores indicios, que aunque no fueron directos de la comisión delictiva, en conjunto permiten fortalecer la versión aportada por la madre de la víctima y la propia víctima, quedó establecido que el menor si concurría la casa del procesado, a su vez que el procesado eventualmente realizaba labores de jardinería en el segundo nivel del solar, donde periódicamente el menor se encontraba jugando carros, ello en conexión a la posterior, espontánea revelación del menor y los comportamientos sexualizados que presentó el menor, permiten colegir que la afectación psicológica es fruto de un ataque sexual, del que fue víctima.

**6.3.4.** Superado este análisis, se referirá la Sala puntualmente a los cuestionamientos formulados por el censor en el escrito de alzada, tras argüir que del testimonio de la víctima no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, además de que existen serias contradicciones que crean dudas, las cuales deben resolverse a favor del procesado. Además que, para la defensa, resulta ilógico que contrario a la realidad probatoria, el niño no hubiese realizado algún tipo de escándalo o que por lo menos le hubiese dicho algo a un familiar en un tiempo oportuno y prudencial

Frente al primer cuestionamiento, como ya se enunció, en precedencia al menor víctima de un ataque sexual no se le puede exigir exactitud y detalles de las circunstancias de la agresión, lo cual obedece a la garantía que busca la no revictimización de las víctimas de delitos sexuales y la especial protección constitucional de la que gozan los menores. Además, arguyó el defensor que esas inexactitudes derivan en dudas que deben resolverse a favor del reo, sin embargo, igual que a como se dijo en precedencia, no es cualquier duda la que lleva al operador judicial a decretar que un testimonio es o no creíble pues esa duda debe tener entidad suficiente como para crear una verdadera incertidumbre frente a uno de los elementos del delito.

Es por eso que para esta Sala no presenta mayor relevancia los pormenores de la agresión pues, iteramos, el menor fue consistente en su relato, refirió ante su madre y posteriormente ante la psicóloga de Jugar para Sanar, Ana Catalina Córdoba, de manera espontánea, que su tío le ponía la boca en el pipí, que eso ocurría en la

terrazza de la casa, lo cual fue aclarado por la madre del menor de que no se trata de una terraza sino de un solar que constaba de dos niveles, imprecisión conceptual que a criterio de la Sala obedece al corto desarrollo cognitivo del menor, también que ocurría durante el día cuando su tía lo estaba cuidando, lo que en conjunto a los demás medios probatorios practicados permite colegir que el ataque sexual sí existió y que su autor es César Humberto Bermúdez Arroyave.

Otro de los aspectos criticados por la defensa del procesado, es lo que tiene que ver con el lapso de tiempo hasta que el menor reveló el hecho victimizante, pues a criterio del apelante, es lógico que si hubiese sido violentado sexualmente, no le hubiese comentado a algún familiar de esta situación en un tiempo prudencial y hubiera dejado pasar tiempo después para revelar situación; esta crítica será desestimada, ya que tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia *“la irrazonable obligación para las víctimas de este tipo de conductas de ejercer o desplegar mecanismos de autotutela, cuya exigencia es procedente frente a otros punibles, como la estafa y que determina la exoneración de responsabilidad penal al autor cuando el ofendido no los ejerce, pero del todo inviables frente a los delitos sexuales, no solo por la posición del sujeto pasivo, sino porque ello crearía un amplio espectro de subjetivismo en donde podrían caber exigencias de estirpe moral ...”* además de que ese tipo de consideraciones, como las expuestas por la defensa, promueven y reproducen patrones socioculturales discriminatorios que desembocan en la descalificación de la credibilidad de la víctima que se traduce en vías para la impunidad frente a casos de violencia sexual cuando la víctima no presenta oposición de ningún tipo, y, además, también los casos en que la víctima narra el hecho victimizante, tiempo después de ocurrido.

Aunado a lo anterior, ignora el defensor que en este caso el menor reveló el hecho de manera espontánea, tal como refirió la investigadora Erika Peña del CTI, el niño narró la agresión como un suceso de vida, como algo que cotidianamente ocurre, es decir que dada su corta edad, él no conoce la ilicitud ni la gravedad del hecho del que fue víctima, por lo tanto no lo califica con esa trascendencia que echa de menos la defensa; aunque no presentó afecciones de manera consiente que puedan ser percibidas a simple vista por su madre, como ha venido insistiendo la Sala, el daño patológico y en el subconsciente quedó acreditado con los comportamientos sexuales e hipersexuales que presentó E.H.B, que fueron los que alertaron en primer lugar a su madre, Juliana Bermúdez.

Así las cosas, para la Sala quedó demostrado más allá de toda duda razonable que, César Humberto Bermúdez Arroyave, cometió los actos sexuales investigados, en contra del menor E.H.B., consistentes en realizarle sexo oral en al menos una oportunidad en la vivienda ubicada en calle 64N # 62-47 del municipio de Itagüí, cuando el niño estaba allí porque lo cuidaba su tía Mónica Arroyave –hermana del

Radicado: 05154-60-99152-2021-50487  
Sentenciado: César Humberto Bermúdez Arroyave  
Delito: Acto Sexual Abusivo con menor de catorce años Agravado

acusado-, y aunque la defensa formuló una serie de contradicciones en la valoración probatoria del *a quo*, la Sala las desestima teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, en consecuencia, la sentencia de primera instancia no merece ningún reproche y, por ende, habrá de ser íntegramente confirmada.

Con fundamento en lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA DE DECISION PENAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley; **CONFIRMA** la sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Itagüí en contra **CÉSAR HUMBERTO BERMUDEZ ARROYAVE**, conforme los argumentos presentados en la parte considerativa de la sentencia.

Esta providencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Los magistrados,**

**JOSE IGNACIO SANCHEZ CALLE**

**NELSON SARAY BOTERO**

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

Firmado Por:

Jose Ignacio Sanchez Calle  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 014 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hender Augusto Andrade Becerra  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nelson Saray Botero  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abca5a25ae8bff9fe39298e3eac620adc9f11ffcff6b6111384d737941d1da9**

Documento generado en 15/10/2024 02:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**